



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JOSE IGNACIO SALAZAR ORELLANO, formuló acción de tutela por considerar que la parte accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Expone que el 29 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, radicado bajo el número 20220246377, solicitando respecto del vehículo de placa FDM-538, la prescripción del impuesto correspondiente al período 2008 al 2017, la inexistencia de la obligación de los años 2018 al 2022 y la suspensión del proceso coactivo adelantado en su contra.
- Refiere que a la fecha de presentación de la demanda de tutela no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER que, dentro del término de las 48 horas, brinde una respuesta clara, de fondo y congruente a lo solicitado el 29 de noviembre de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 29 de marzo del año que avanza, en la cual se dispuso notificar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

A través del Director Técnico de Cobro Coactivo manifiesta que efectivamente el accionante presentó derecho de petición radicado bajo el No. 20220246377, al cual se dio respuesta el 20 de diciembre de 2022, con radicado No. 20220261439 de la plataforma FOREST y posterior a ello, reenvió la aludida comunicación al correo electrónico joseignacio.salazar@hotmail.com y, por cuya razón considera que no existe vulneración alguna al derecho fundamental alegado.

Por lo anteriormente expuesto, deprecia la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por la persona que considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial e igualmente agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De modo que, en esta ocasión, el señor JOSE IGNACIO SALAZAR ORELLANO, actuando en nombre propio solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se estima que se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE HACIENDA, es una entidad territorial de carácter público, por tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por ser la entidad ante quien se instauró la petición que se señala desatendida y, por ende, a la que el accionante le imputa responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar si el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA vulneró el derecho fundamental de petición del accionante respecto a la solicitud que éste le elevara, el 22 de noviembre de 2022?

4. Marco Jurisprudencial

Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-*

(....)

*En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición."*¹ (Subraya y negrilla fuera de texto).

¹ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (…)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no

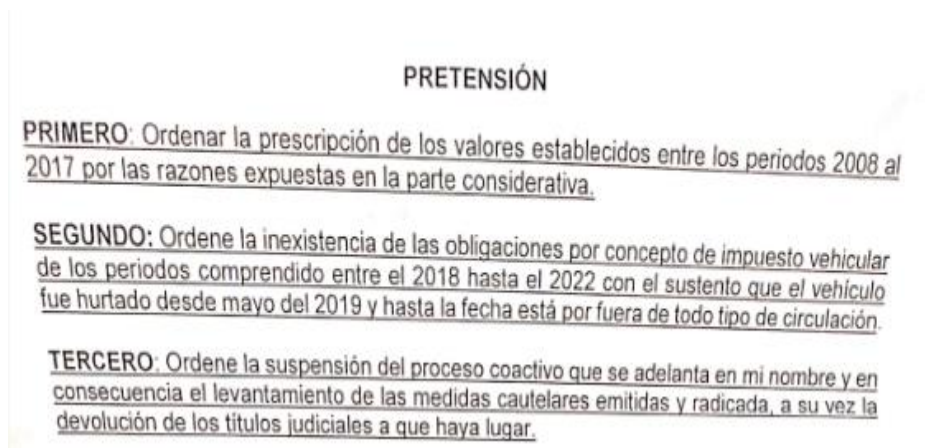
ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

5. Del Caso en concreto

En aras de resolver el problema jurídico planteado, ha de decirse que el accionante interpuso la acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE HACIENDA, solicitando la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de aquélla, ante la presunta falta de respuesta a la petición que radicara el 29 de noviembre de 2022, bajo el número 20220246377, con el fin de obtener lo siguiente:



De igual manera, debe indicarse que la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, sostiene que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, ya que la petición atrás transcrita fue resuelta de fondo, de manera clara, congruente y precisa mediante comunicación con radicado 20220261439 del 20 de diciembre de 2022 en la plataforma FOREST, la cual, además afirma fue posteriormente remitida al correo electrónico señalado por el accionante en su escrito petitorio, hasta lo aquí narrado, además de lo expuesto, se puede concluir que sin lugar a dudas la petición a la que hace referencia el accionante, sí fue presentada ante la entidad accionada, pues no solo se demuestra con los anexos de la demanda, si no igualmente es aceptado por la pasiva de esta acción.

Pues bien, puestas, así las cosas, le corresponde examinar a este juez constitucional el material probatorio recaudado en el presente trámite, con el fin de establecer si en efecto como la parte accionante lo afirma brindó una respuesta de fondo, clara, precisa y demás oportuna.

En ese sentido y revisados los documentos anexos a la contestación de la demanda, se puede comprobar la respuesta emitida por la entidad accionada con el radicado señalado en el apartado anterior, ver fls. 08 a 11 contenidos en el pdf. “06RtaCobroCoactivoDtoSantander” del expediente, la cual se advierte que en efecto es de fondo y atiende de manera clara y congruente cada una de las 3 solicitudes a él presentadas. Igualmente, del contenido del pdf. referido en el apartado anterior, se evidencia que aquélla fue remitida el 20 de diciembre de 2022, al correo electrónico señalado por el señor JOSE IGNACIO SALAZAR ORELLANO en su escrito petitorio, a saber, joseignacio.salazar@hotmail.com, pues en el mismo se observa adjunto un pdf.

De manera que, como quedó acreditado en la foliatura y en oposición a lo expuesto en el escrito tutelar por parte del accionante JOSE IGNACIO SALAZAR ORELLANO, el derecho que alega ha sido vulnerado, se halla respetado, habida cuenta que no sólo la entidad accionada emitió una respuesta en la que se pronunció a cada una de sus solicitudes explicándole las razones por las que no accedería a lo pretendido, sino que además la misma fue oportuna porque se produjo y notificó en el período establecido por la normatividad vigente para esa clase de peticiones, esto es, dentro del término de 15 días; advirtiendo que pese a que la respuesta ofrecida no pudo haber satisfecho sus expectativas o no hubiera sido atendida en la forma y con los términos en que esperaba o quisiera que tuviera lugar, ello no implica que su derecho de petición haya sido vulnerado, ya que de conformidad con el precedente constitucional citado en apoyo de la presente decisión, el derecho de petición se entiende materializado cuando se da respuesta clara y de fondo a las solicitudes, independientemente del sentido de la misma y además es oportuna, esto último de lo cual no tiene dudas este fallador, pues se encontró debidamente probado, conforme lo antes dicho.

De manera que, el presente amparo será negado ante la ausencia de vulneración del derecho fundamental de la parte accionante y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, remitiéndosele el vínculo del proceso a la accionante a fin de que pueda tener acceso a la respuesta otorgada por la parte accionada y el buzón del mensaje a través del cual se le remitió la misma, lo anterior en aras de garantizar el efectivo acceso a la contestación dada por el accionado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la TUTELA impetrada por el señor **JOSE IGNACIO SALAZAR ORELLANO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndosele saber a la parte accionante que puede tener acceso a la respuesta otorgada por la parte accionada y el buzón del mensaje a través del cual se le remitió la misma a través del siguiente vínculo: [006RtaCobroCoactivoDtSantander](#), actuación que tiene igualmente alcances de publicidad o notificación del contenido de la respuesta expedida.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f713ab500641944bb1d01f6d3ba060954977319bdaa1f1ff004d1f6b778be404**

Documento generado en 18/04/2023 06:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>